

1. Derecho Operacional y Derechos Humanos



d. Directiva instrucciones para apoyar las investigaciones por desaparición forzada, la ejecución del mecanismo de búsqueda urgente, así como para prevenir el delito de desaparición forzada.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



COPIA No. _____ DE _____ COPIAS
COMANDO DEL EJÉRCITO
BOGOTÁ, D.C. 22 NOV DE 2016

DIRECTIVA PERMANENTE No. 01141 /2016

ASUNTO: Instrucciones para apoyar las investigaciones por Desaparición Forzada, la ejecución del Mecanismo de Búsqueda Urgente, así como para prevenir el delito de Desaparición Forzada.

AL : Señores Oficiales
INSPECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR - COMANDO EJÉRCITO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES – JEFES DE DEPARTAMENTO – DEPENDENCIAS ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES – FUERZAS DE TAREA - UNIDADES TÁCTICAS – TROPAS EJÉRCITO.

I. OBJETIVO Y ALCANCE

Impartir instrucciones para prevenir la Desaparición Forzada, apoyar la investigación de este delito y la búsqueda de las personas desaparecidas en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, en los términos de los instrumentos legales citados en las referencias.

A. Finalidad

1. Atender en forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales relacionadas con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente o de la investigación del delito de desaparición forzada, así como de los procedimientos técnicos-científicos que deban adelantarse dentro de los mismos.
2. Tomar las medidas necesarias que garanticen el desplazamiento de las autoridades judiciales a los sitios en donde deban realizarse diligencias y la práctica de pruebas.

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Cra. 50 No. 18-92 Entrada Brigada Logística No.1 Barrio Puente Aranda
4145413 Ext: 105



B. Referencias

1. Constitución Política de Colombia 1991, (Artículo 12).
2. Declaración Universal de Derechos Humanos del 26 de junio de 1945, Artículos 1,3,4 y 9.
3. Declaración Americana de los Derechos Y Deberes del Hombre 1948, Artículo 1 y 25.
4. Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas del 18 de diciembre de 1992
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 9, 11 y 14 del 16 de diciembre de 1966.
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 7, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; entra en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972.
7. Estatuto de la Corte Penal Internacional artículo 7.1.i de 1998.
8. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 09 de junio de 1994, aprobada en Colombia mediante la Ley 707 de 2001.
9. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Entra en vigor para Colombia el 10 de agosto de 2012 en virtud de la Ley 1418 de 2010.
10. Ley 589 de 2000. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, con la cual el legislador amplió la esfera del sujeto
11. activo tradicional de este delito, y se creó la Comisión de Búsqueda Urgente de Personas Desaparecidas.
12. Ley 971 de 2005, Estatutaria del Mecanismo de Búsqueda Urgente.
13. Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, Artículos 165 al 167.

14. Ley 1408 de 2010 "Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización y ubicación".
15. Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, Artículo 48, numeral 8
16. Ley 1531 de 2012. Por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.
17. Decreto 4218 del 21 de noviembre de 2005, por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Desaparecidos.
18. Decreto 0303 de 2015 Por el cual se reglamenta la ley 1408 de 2010.
19. Sentencia C-580 de 2002, emitida por la Honorable Corte Constitucional- Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-473 de 2005, emitida por la Honorable Corte Constitucional – Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.
20. Directiva Permanente No. 06 del 06 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se imparten "Instrucciones para apoyar las investigaciones por desaparición forzada y la ejecución del Mecanismo de Búsqueda Urgente, así como para prevenir el delito de desaparición forzada de personas".
21. Circular No. 7692-CGFM-ING-DH-DIH-725 del 21 de septiembre de 2005 del Comando General de las Fuerzas Militares, mediante la cual se imparten instrucciones sobre el Mecanismo de Búsqueda Urgente de Personas Desaparecidas.
22. Circular No. 7823-CGFM-ING-DH-DIH-725 del 23 de diciembre de 2005, mediante la cual el Comando General de las Fuerzas Militares complementa la Circular No. 7692 del 21 de septiembre de 2005.
23. Circular No. 8279-COEJC-CEIGE-DDHH-DIH-725 del 31 de octubre de 2005, mediante el cual el Comando del Ejército imparte instrucciones sobre el Mecanismo de Búsqueda Urgente.
24. Oficio No. 3310-CEIGE-DH-725 del 01 de marzo de 2006, con el que la Inspección General del Ejército recaba las instrucciones impartidas en la Circular No. 8279 del 31 de octubre de 2006.

CONTINUACION DE LA DIRECTIVA PERMANENTE No. 01141 /2016 "INSTRUCCIONES PARA APOYAR LAS INVESTIGACIONES POR DESAPARICIÓN FORZADA, LA EJECUCIÓN DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE, ASÍ COMO PARA PREVENIR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA".

25. Oficio No. 5433-CGFM-ING-DH-DIH-725 del 17 de Mayo de 2006, a través del cual el Comando General de las Fuerzas Militares allega copia de la Directiva Permanente No. 6 del 06 de abril de 2006.
26. Manual Fundamental del Ejército MFE 1.0 "EL EJÉRCITO" primera edición, 2016, Colombia.
27. Manual Fundamental del Ejército MFE 1-01 "DOCTRINA" primera edición, 2016, Colombia

C. Vigencia

La presente directiva rige a partir de la fecha y deja sin vigencia la Directiva Permanente No. 13 de 2010.

II. INFORMACIÓN

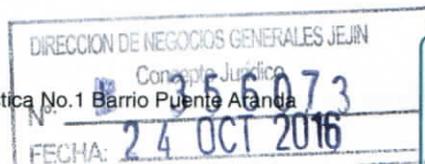
A. Antecedentes

A pesar de que no hay un consenso sobre el número de víctimas de desaparición forzada en Colombia, un gran número de personas desaparecidas es reportado por distintas entidades y mecanismos:

El Registro Nacional de Desaparecidos, creado bajo la Ley 589 de 2000, que conforme el artículo 2 se define como "un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsias medicolegal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del mecanismo de Búsqueda Urgente.

Este registro recopila la información institucional desde el 1 de Enero de 2007 junto con el SIRDEC, en su base de datos reporta un total de 118.641 de personas desaparecidas, de las cuales se han tipificado 24.547 como desapariciones presuntamente forzadas, 93796 sin clasificar, 94 presunto secuestro, 87 presunto reclutamiento ilícito, 59 desastre natural y 58 presunta trata de personas.¹

¹Datos Registro Nacional de Desaparecidos, Sistema de Información Interinstitucional – Consultas Públicas-



Instituto de Medicina Legal - Registro Nacional de Personas Desaparecidas- Sistema de Información Red de Desaparecidos y cadáveres SIRDEC - Informe desaparecidos por año /género²		
AÑO	HOMBRES	MUJERES
2012	2605	1573
2013	2489	1518
2014	2310	1573
2015	2409	1844
2016 Octubre	1722	1367

B. Consideraciones Generales

El derecho a no ser desaparecido se encuentra expresamente reconocido en la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, del 18 de diciembre de 1992³, así como en la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, del 09 de junio de 1994⁴, igualmente, el Artículo 12 de la Constitución Política de Colombia establece que: "Nadie será sometido a desaparición forzada (...)".

Aun cuando no existiera un texto convencional aplicable al Estado Colombiano que tipificara la figura de desaparición forzada de personas, los anteriores instrumentos deben tenerse en cuenta al interpretar la Convención Americana (principio "Pro Homine"), ya que en caso contrario

²Datos Registro Nacional de Desaparecidos Sistema de Información Interinstitucional-Consultas Públicas.-

³ Aprobada por la Asamblea General en su Resolución No. 47/133 del 18 de noviembre de 1992

⁴ El Congreso de la República expidió la Ley 707 de 2001 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas".

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-92 Entrada Brigada Logística No.1 Barrio Puente Aranda
4145413 Ext: 105



se estaría limitando el alcance de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos humanos⁵.

La desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad y la situación de total indefensión en que es puesta la víctima de este delito, hace que este sea calificado como una conducta atroz, y en consecuencia la acción penal para perseguirlo es imprescriptible.

El Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que *"la desaparición forzada de personas"* constituye un *"crimen de lesa humanidad"* cuando se comete *"como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque"*.

De acuerdo con el párrafo 2 del mencionado Artículo, en su tenor literal reza:

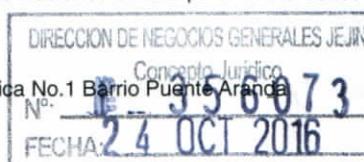
"Por Desaparición Forzada de Personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado".

A su vez el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas señala:

"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes..."

Las especiales connotaciones de la Desaparición Forzada de Personas en el ámbito de los Derechos Humanos, le han merecido una especial regulación en el Derecho Internacional y ha sido objeto de rechazo por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que creó el Grupo de Desaparición Forzada de la ONU, a la vez que la Organización de los

⁵ Manual de calificación de conductas violatorias – Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – volumen I – Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –Defensoría del Pueblo – Unión Europea. Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Cra. 50 No. 18-92 Entrada Brigada Logística No.1 Barrio Puente Aranda
4145413 Ext: 105



Estados Americanos insta a los Estados que la integran para evitar y sancionar su práctica a través de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, la cual entró en vigor para Colombia en 1996. Siendo aprobada por el Estado colombiano mediante Ley 707 del 28 de noviembre de 2001, y mediante Sentencia C-580 del 31 de julio de 2002 fue declarada executable por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

Según el párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada "todo acto de desaparición forzada (...) constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola además el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro". Razón por la cual, se considera la desaparición forzada como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención, por lo que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar.

El artículo 12 de la Constitución Política de Colombia, señala que "nadie será sometido a desaparición forzada". Esta Disposición se encuentra desarrollada por el artículo 165 del Código Penal, en tanto que el Código Disciplinario Unico, Ley 734 de 2002, en su Artículo 48, numeral 7, describe la conducta de la siguiente manera:

"Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley".

A juicio de la Honorable Corte Constitucional ⁶ el delito se consuma cuando tal privación esté seguida "de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona".

Para la Corte Constitucional los elementos que configuran el delito de Desaparición Forzada según la declaración sobre la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada son: "La privación de la libertad de

⁶ Sentencia C-580/02 : Magistrado Ponente Rodrigo Escobar

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

⁷ Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-92 Entrada Brigada Logística No.1 Barrio Puente Aranda
4145413 Ext: 105



una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo o autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o paradero a reconocer que ella esta privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal⁷".

A criterio de la Honorable Corte el deber del Estado de investigar hechos de esta naturaleza, "es una obligación de medio o de comportamiento, no de resultado y subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la personas desaparecida, lo que no implica que la investigación deba prolongarse hasta cuando aparezca la victima de la falta"⁸.

En Colombia, el crimen de Desaparición Forzada de Personas solamente vino a ser regulado en el año 2000 a través de la Ley 589, por medio de la cual se tipificó el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura. En dicha Legislación se amplió la esfera del sujeto activo tradicional de este delito, toda vez que los instrumentos internacionales que se ocupan del tema conciben la desaparición forzada como un delito de Estado, considerando también que un particular puede ser autor del mismo. Esta norma fue incluida en el texto del código penal expedido mediante la Ley 599 de 2000 en su Artículo 165.

La Ley 589 de 2000 en su Artículo 8, ordenó crear una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas, con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada. Esta comisión es de carácter permanente, y tiene el deber de diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas, y en su Artículo 13° estableció el Mecanismo de Búsqueda Urgente, reglamentado mediante la Ley 971 del 14 de julio de 2005.

El Mecanismo de Búsqueda Urgente para la Prevención de Desaparición Forzada es un mecanismo público para tutelar la libertad y la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran a favor de las mismas, que se presume, han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen en forma inmediata todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

⁷ Sentencia C-317 de la Honorable Corte Constitucional

⁸ Guía Práctica de Pruebas para las investigaciones Disciplinarias por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al DIH. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-92 Entrada Brigada Logística No. 1 Barrio Puente Aranda

4145413 Ext: 105



Este mecanismo prevé que en ningún caso, el mismo podrá ser considerado como obstáculo, limitación o pre-requisito a la acción constitucional del *habeas corpus* o a la investigación penal del delito.

La Ley 1531 de 2012 crea la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles, señalando que debe entenderse como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas; esta Ley busca garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores, la protección del patrimonio de la persona desaparecida, la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir salarios, cuando se trate de servidor público⁹

La mencionada Ley 1531 de 2012 señala que la acción de declaración de ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria la podrá presentar "el cónyuge, compañero (a) permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil o ministerio público"¹⁰

EL Mecanismo de Búsqueda Urgente para la prevención de Desaparición Forzada de Personas es un mecanismo público para tutelar la libertad y la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran a favor de las personas que se presumen han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de Desaparición Forzada.

Este mecanismo prevé, que en ningún caso, el mismo podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional de *habeas corpus* o a la investigación penal del hecho.

Las autoridades judiciales competentes para impulsar el Mecanismo de Búsqueda Urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades.

1. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las

⁹Artículo 7 de la Ley 1531 de 2012 efectos.

¹⁰ Artículo 3 de la ley 1531 de 2012 titularidad

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-92 Entrada Brigada Logística No.1 Barrio Puente Aranda

4145413 Ext: 105



personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata o provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien se puede inferir razonadamente responsabilidad en la Desaparición Forzada de una persona, con el objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigo del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El superior respectivo de los superiores sobre quienes recaiga esta medida deberá, so pena de comprometer su responsabilidad, tomar todas las previsiones para garantizar la efectividad de la búsqueda.

2. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de Policía Judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.

Este mecanismo establece como deber especial de los Servidores Públicos: miembros de la Fuerza Pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúan sus miembros, a los Servidores Públicos que, en desarrollo de un Mecanismo de Búsqueda Urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

El Servidor Público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del Mecanismo de Búsqueda incurrirá en falta gravísima.

En el evento en que la persona a favor de la cual se activó el mecanismo de Búsqueda urgente sea hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al Centro de Reclusión más cercano. De ser pertinente el funcionario dará inicio al trámite de *habeas corpus*.

III. EJECUCIÓN

A. Misión General

El Comandante del Ejército Nacional, a partir de la fecha, por intermedio de sus Unidades Operativas Mayores, Menores y Unidades Tácticas, con sus recursos, medios disponibles y teniendo en cuenta las condiciones de seguridad en la zona, atienden en forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales relacionadas con el eficaz desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente o de la investigación del delito de Desaparición Forzada de personas, así como de los procedimientos técnicos-científicos que deban adelantarse dentro de los mismos. Para este efecto, tomará inmediatamente las medidas necesarias que garanticen el desplazamiento de las autoridades judiciales a los sitios donde deban realizarse las diligencias y la práctica de pruebas ordenadas dentro del marco de las funciones.

B. Misiones Particulares

1. Comando de Personal

Impartir instrucciones a los Coordinadores de los Centros de Reclusión Militar a través de la Dirección de Centros de Reclusión Militar, sobre el procedimiento en caso de que las autoridades judiciales requieran el ingreso a las instalaciones donde se encuentra el personal privado de la libertad por disposición de las autoridades judiciales competentes, respecto de investigaciones sobre el delito de desaparición forzada.

2. Comando de Educación y Doctrina

a. Coordinar con el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, el desarrollo de programas de instrucción y capacitación curricular y extracurricular, a todos los niveles del mando, sobre la tipificación, prevención, lucha contra la impunidad y mecanismos de protección de los derechos afectados con el delito de desaparición forzada, sobre el contenido y desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente. Para este efecto, podrá asesorarse de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

b. Incluir a través de la Dirección de Producción de Doctrina, Organización y Equipamiento en la doctrina militar las normas relativas a la temática de Desaparición Forzada y el procedimiento para la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

3. Departamento Jurídico Integral

- a. Difundir a través de la Dirección de Difusión, Prevención y Promoción, la presente Directiva a las Unidades Operativas Mayores.
- b. Realizar a través de la Dirección de Derecho Operacional y Derechos Humanos, seguimiento a la presente Directiva.
- c. Realizar a través de la Dirección de Derecho Operacional y Derechos Humanos, seguimiento y análisis de las quejas que se presenten contra personal militar por presunta Desaparición Forzada.
- d. Verificar a través de la Dirección de Difusión, Prevención y Promoción, que las órdenes impartidas sean difundidas en la capacitación extracurricular de las Unidades.
- e. Consolidar a través de la Dirección de Derecho Operacional y Derechos Humanos, la información sobre las denuncias instauradas contra miembros de Grupos Armados Organizados por desaparición forzada de personas.
- f. Impartir instrucciones a través de la Dirección de Derecho Operacional y Derechos Humanos, sobre el procedimiento operacional en caso de que las autoridades judiciales requieran apoyo en la localización y búsqueda de personas desaparecidas.
- g. Recopilar a través de la Dirección de Derecho Operacional y Derechos Humanos, el dato estadístico de los Mecanismos De Búsqueda Urgente De Personas activos e intervenciones del Ejército Nacional en los mismos.

4. Unidades Operativas Mayores

- a. Impartir instrucciones a todos los niveles del mando para que den prioridad a las solicitudes efectuadas por autoridades judiciales dentro de investigaciones por el delito de desaparición forzada o en

desarrollo del Mecanismo de Búsqueda urgente, en los términos del numeral 3 del Artículo 7 de la Ley 971 de 2005¹¹.

- b. Impartir instrucciones a todos los niveles del mando para que faciliten cuando así lo ordene la autoridad judicial, en ejercicio de la facultad dispuesta en el numeral 1 del Artículo 7 de la Ley 971 de 2005¹².
- c. Impartir instrucciones para atender con prioridad las solicitudes que realice la Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas y difundir las políticas públicas que esta emita con miras a prevenir el delito de desaparición forzada.
- d. Las Unidades Operativas Mayores deben informar trimestralmente al Departamento Jurídico Integral, del cumplimiento a la presente Directiva.

C. Instrucciones generales de coordinación

En el evento de presentarse un caso de trascendencia institucional se informará inmediatamente al Departamento Jurídico Integral.

IV. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

A cargo de cada Unidad Militar.


General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO**
Comandante del Ejército Nacional

¹¹Numeral 3, Artículo 7, Ley 971 de 2005 "Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades: "Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso".

¹²Numeral 1, Artículo 7, Ley 971 de 2005 "Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades numeral 1. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá preferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro".

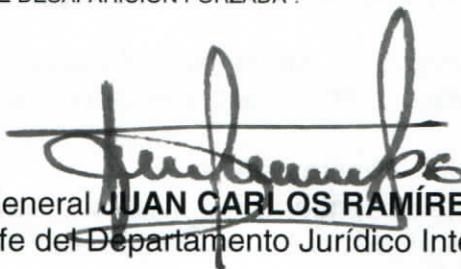


RESTRINGIDO

Pág. 14 de 14

CONTINUACION DE LA DIRECTIVA PERMENTE No. 01141 /2016 INSTRUCCIONES PARA APOYAR LAS INVESTIGACIONES POR DESAPARICIÓN FORZADA, LA EJECUCIÓN DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE, ASÍ COMO PARA PREVENIR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA*.

Auténtica:



Brigadier General **JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO**
Jefe del Departamento Jurídico Integral

Vo. Bo.:



Mayor General **RICARDO GÓMEZ NIETO**
Segundo Comandante del Ejército Nacional



Mayor General **GABRIEL HERNANDO PINILLA FRANCO**
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró.
CT Román Alberto Pérez Montealegre
Director DIDOH

Revisó PD 1 Débora Fajardo
Asesora Jurídica DIDOH

DISTRIBUCIÓN: se realizará por correo institucional a las Unidades y Dependencias concernidas en la temática.

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Cra. 50 No. 18-92 Entrada Brigada Logística No. 1 Barrio Puente Aranda
4145413 Ext: 105

DIRECCION DE NEGOCIOS GENERALES JEJIN
Concepto Jurídico
No. 356073
FECHA: 24 OCT 2016

